



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1694-2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 0485-2019-CPPe-JDN.DN

Fecha : Lima, 29 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú consulta a SERVIR sobre el plazo que tiene una entidad para elevar el recurso de apelación de un docente nombrado al Tribunal del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

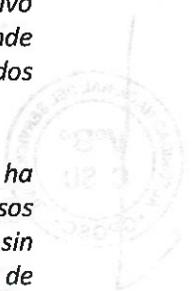
Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recurso de apelación en el marco del régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

2.2 Al respecto, se debe indicar que mediante el Informe Técnico N° 408-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se realizaron precisiones sobre la competencia del Tribunal de Servicio Civil para resolver los recursos de apelación presentados por el personal docente bajo el régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma magisterial, concluyendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3.1 De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, el SAGRH comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

3.2 Asimismo, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial ha señalado que el profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin modificar la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver el recurso de apelación de su competencia.

3.3 El TSC es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo.

3.4 *En ese sentido, el profesor sancionado que se sienta afectado por decisiones institucionales que verse sobre las materias para las cuales el TSC es competente, puede interponer el recurso de apelación ante la entidad que le denegó el derecho, la cual, luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del TSC, deberá posteriormente elevar el expediente al Tribunal para que este resuelva."*

- 2.3 Se debe precisar, que a partir del 01 de julio del 2019, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia¹ para resolver recursos de apelación (sobre las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión de la carrera, y terminación de la relación de trabajo) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales, respecto de cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057).

Es decir, a la fecha, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver recursos de apelación sobre las materias de su competencia de entidades de los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local).

De la obligatoriedad de la entidad de elevar el recurso de apelación

- 2.4 De acuerdo con el artículo 19² del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil una vez presentado el recurso de apelación ante la entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 del precitado Reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.
- 2.5 Es decir, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, la entidad deberá elevar el expediente ante el Tribunal del Servicio Civil dentro del plazo legal establecido. No obstante, en caso que la entidad no cumpla con el trámite señalado, corresponderá que se proceda con el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por parte de los servidores y/o funcionarios de la entidad que hubieran incurrido en responsabilidad por la omisión de elevar oportunamente el recurso de apelación.

III. Conclusiones

- 3.1. En relación a la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recurso de apelación en el marco del régimen de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 408-2018-SERVIR/GPGSC, adjuntando copia de este al presente informe.

Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 29 de junio de 2019 a través del Diario Oficial El Peruano.

¹ Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² Artículo 19.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2. A partir del 01 de julio del 2019, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver recursos de apelación sobre las materias de su competencia de entidades de los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local).
- 3.3. Presentado el recurso de apelación, la Entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.
- 3.4. Ante el incumplimiento de realizar el trámite señalado en el numeral anterior, la entidad debe proceder con el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por parte de los servidores y/o funcionarios que hubieran incurrido en responsabilidad por la omisión de elevar oportunamente el recurso de apelación.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

